INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) informando que se observa como última actuación, la respuesta allegada por la accionada. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la Secretaría, se observa que HERNANDO PULIDO CAMACHO en calidad de representante legal de BARSOTTI S.A.S. solicitó la apertura del incidente de desacato, en atención a que la accionada no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

En aras de resolver la solicitud precedente, es preciso tener en cuenta que en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), dispuso:

> *"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada FAMISANAR E.P.S., a través de su representante legal el señor ELÍAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la representante legal de BARSOTTI S.A.S. (Fl. 6), notificando la respuesta de forma efectiva a la accionante en la dirección de notificaciones informada para tal fin.*
>
> *TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás solicitudes de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión."*

Mediante proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) y como quiera que la contestación emitida por la accionada no respondía lo peticionado por el actor se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se verifica que la accionada FAMISANAR E.P.S. manifiesta que dio cumplimiento a la orden de tutela y para el efecto aportó la contestación de la petición (fol. 47), la cual se remitió al correo electrónico suministrado en la petición, esto es ohernandez@camisasbarsotti.com.co tal y como se evidencia a reverso del folio 49 del plenario.

CONSIDERACIONES

Dilucidados los antecedentes atrás reseñados, se advierte en primer lugar, que la sentencia de tutela que sustenta el trámite incidental, amparó el derecho de petición ordenando a la FAMISANAR E.P.S. *"a través de su representante legal el señor ELÍAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la representante legal de BARSOTTI S.A.S. (Fl. 6), notificando la respuesta de forma efectiva a la accionante en la dirección de notificaciones informada para tal fin."*.

Según lo anterior, esta juzgadora observa que en cumplimiento de la sentencia de tutela del día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la incidentada FAMISANAR E.P.S. dio cumplimiento total a la orden impartida, como quiera que se dio respuesta a la solicitud de pago de incapacidades efectuada en la petición presentada.

De igual forma, debe la suscrita precisar que al verificar la contestación emitida por FAMISANAR E.P.S., se evidencia que con la petición amparada, esto es la de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dio alcance a un requerimiento efectuado por la accionada el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) (Fol.54), (lo anterior de conformidad al consecutivo **S-721707** el cual se señaló en el requerimiento y en el alcance efectuado por la accionante) por lo que resultó indispensable verificar cual fue la petición inicial, encontrando que la misma hace referencia a la solicitud de pago de las incapacidades superiores a los 540 días (Fol. 53), por lo que se considera que la petición fue contestada de manera efectiva por la accionada y notificada al correo electrónico señalado por la incidentante, esto es ohernandez@camisasbarsotti.com.co.

Lo anterior, como quiera que se verificó la contestación a la petición deprecada por la parte actora y se tiene certeza que la misma tiene conocimiento de dicha respuesta.

Por lo expuesto a lo largo de la presente providencia, y al haberse demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la cual amparó el derecho fundamental de petición, esta juzgadora CERRARÁ el tramite incidental y se dispondrá el ARCHIVO de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ